

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 4 de Octubre de 1862. Francisco de Otazu.

Circular núm. 202.

Habiendo desaparecido de Miranda de Ebro, Serafin Mirambrales, hijo de Felipe y Jacinta Terraos, de aquella vecindad, y cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, proceden á su captura y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion. Burgos 3 de Octubre de 1862. —Francisco de Otazu.

Señas de Serafin Mirambrales.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz crecida, barba nada, color moreno. Viste elástico de bayeta encarnada fina, sin chaleco, pantalón de pana amarilla con motas del mismo color, alpargatas valencianas, boina encarnada y un ropon de sayal; no lleva cédula de vecindad.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden expedida con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:

«Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha

enterado de la exposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 4.º de Julio último, en la que propone el medio que sería conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la Ley de 20 de Junio proximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y subsidio industrial y de comercio, asi como la forma que sería oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ámbos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre inmediato. En vista de las razones expuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo periodo que dicha ley comprende, puesto que por el artículo 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujecion á la ley de 4 de Mayo del presente año: Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la Ley de 20 de Junio va á tener de prolongacion el presupuesto de 1862; y considerando por último, la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado periodo, á fin de que al terminar aquél se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de Julio establece el art. 1.º de la ley ántes citada: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta: 1.º Que los repartimientos de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de

Junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el trascurso del corriente año y que no pueden ser más que la del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma: 2.º Que las matrículas del subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen tambien rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en las suyas, deban desaparecer del impuesto. 3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ámbas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de Diciembre del corriente año, se este á lo resuelto con esta fecha en expediente separado; y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las Instrucciones vigentes. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo tambien la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta soberana resolucion, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de Junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit

de sus presupuestos, cuyo medio podria adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863.»

Y la Direccion general de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado al propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real orden que anteriormente se deja inserta.

1.º En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicacion cuidará de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administracion principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la dá traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolucion de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.º La referida Administracion dictará tambien las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.º al 15 del mes de Diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente año, segun lo dispone el art. 2.º de la Ley de 20 de Junio último á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real orden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del 1.º semestre del indicado año.

3.º Cuidará igualmente aquella Oficina de que los recibos que hayan de presentarse por las cuotas y recargos de territorial y subsidio industrial sean precisamente de talon segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1855, y arreglados á los modelos que acompañó esta Direccion general en circular de 15 de Noviembre de 1857.

4.º Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de

lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvas las alteraciones que pueda haber durante el trascurso del mismo, así como que los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el día 30 de Noviembre próximo, sin perjuicio de que despues se exija la que corresponda segun tarifa á los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de Diciembre siguiente.

5.ª Como que deben obrar en la Administración las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se releva á los Ayuntamientos y Recaudadores de la obligacion de presentarlas por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteracion en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1865. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variacion en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado periodo; que en territorial podrán ser por la traslacion ó movimiento de la propiedad, y en la del subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matriculas.

6.ª La Administracion cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matriculas que obran en ella y despues que sean sellados por la misma segun se halla prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos ó Recaudadores si los hubiese en la provincia.

7.ª Tambien deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1865, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de Febrero y 1.º de Mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formacion de los expedientes de fallidos, si los hubiese, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se llama la atencion de dicha Oficina provincial.

8.ª La Administracion seguirá la marcha establecida hasta el día respecto á las altas y bajas de la contribucion industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matriculas para los seis primeros meses del año 1865, no tiene aplicacion por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

9.ª A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administracion de no exigir, lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demás contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas núm. 1.º y 2.º de dicho Real decreto, más que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1865, ó sea la mitad de las que se señalan en las mismas tarifas.

10.ª Sin perjuicio de que esa Admi-

nistracion remita á esta Direccion el Estado de valores de la Contribucion industrial y de comercio correspondiente al 1.º semestre de 1865 que deberá mandar en todo el mes de Enero próximo, sin excusa ni pretesto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se le tiene dirigido, cuidará tambien de remitir el de altas y bajas del 2.º semestre del presente año en la época que se halla designada, y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al 1.º semestre de 1865, con el cual termina el presupuesto de 1862 segun lo dispone la Ley de 20 de Junio.

11.º Últimamente, deberá tener presente la Administracion que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1865, porque se amplía dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecto á este particular disponga ó prevenga á la misma la Direccion general del ramo.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.— Luis de Estrada.

Anuncios Oficiales.

Habiéndose extraviado un talon de depósito de reales vellon seis mil, constituido en la Caja sucursal de esta ciudad por D. Ramon Sierra, en 19 de Setiembre de 1857, con el número 155 del diario de entrada y el 25 de inscripcion, para garantizar la responsabilidad de quintas que pudiera haber á D. Leopoldo Sierra al expedirle su pasaporte para el extranjero, he acordado la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852. Burgos 30 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Habiendo desaparecido el día 30 de Setiembre último del pueblo de Villegas una yegua, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que si adquiriesen su paradero, la remitan á disposicion del de dicho pueblo, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de la yegua extraviada. Burgos 5 de Octubre de 1862. Francisco de Otazu.

Edad de dos á tres años, alzada seis cuartas, pelo rojo, con una estrella pequeña en la frente, calzada del pie derecho, crin corta y negra, cola larga y herrada de ambas manos.

Habiendo sido robados á Anselmo Navas, vecino de Villaverde de Izcar, dos pollinos, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion

de dichos pollinos en donde se hallen, así como á la captura de las personas que los tengan en su poder si son culpables, remitiendo unos y otras á mi disposicion. Burgos 2 de Octubre de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de las caballerías.

Un pollino, pelo negro, entero, de cuatro años de edad, pintado la tripa de blanco.

Otro, tambien negro, edad cerrado, cortada la punta de la oreja izquierda.

Tambien fué robada una albarda nueva

SECCION DE FOMENTO.

D. Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Antonio Collantes y Bustamante, vecino de Madrid, en el día 21 de Noviembre de 1858, un escrito para registrar una mina de *Sulfato de Sosa*, con el nombre de *Kossul*, en terreno comun del pueblo de Cerezo, Ayuntamiento de id., sitio llamado debajo de la mesa de Valladar gordo ó sombría de Valdemuuelo, lindante por N. y O. con tierra de la Iglesia, E. y S. con Valladar ó Tieso y S. con minas de Collantes, Torres y compania, solicitando cuatro pertenencias. Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza de distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en la inteligencia que transcurridos segun el art. 55 del mismo reglamento, les parará perjuicio. Burgos 15 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 79.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Burgos; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

100402 D. Pebro Alcántara Ruiz.

Madrid 30 de Setiembre de 1862.— V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Gobierno de la provincia de Segovia.

IMPRENTAS.

Subasta del Boletin.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin que ha de publicarse en el próximo año de 1865, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demas disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1859, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositen en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo Noviembre ó sea el 2 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 25 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1865, formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre del 46, 8 de Octubre del 56 y demas disposiciones vigentes.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1865 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletin oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.ª La dimension del Boletin será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de paragona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario del Boletin, deberá entregar un ejemplar del mismo, á precio de contrata, á cada uno de los 300 pueblos que acostumbran recibirlos en la provincia.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demas que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario dará gratis el ejemplar ó ejemplares que se consideren necesarios á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este dis-

trito, y una coleccion mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino y dentro de esta capital, 10 al Gobernador civil, uno al Gobernador militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaria Eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Seccion de Fomento, dos á la Seccion de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Direccion y junta de Agricultura.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, diputacion provincial, oficinas de Desamortizacion y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.ª Para la insercion en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente; que por ningun concepto podrá ser alterado, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiessen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la

insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantos.

13. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 33247 rs. por todo el año al respecto de 24 mrs. por cada uno de los 500 ejemplares de pago.

15. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Si los actuales rematantes obtasen á la subasta, se les dispensará del depósito siempre que se obliguen á continuar, respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantia de su presente contrato.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviando por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores por la cantidad anual de..... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 25 de Setiembre de 1862.

(Fecha y firma del proponente.)

18. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta.

Segovia 25 de Setiembre de 1862.
El Gobernador, Félix Fanlo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1863.

El domingo 2 del inmediato mes de

Noviembre, se verificará en este Gobierno la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que ademas estará de manifiesto en su Secretaria.

Soria 26 de Setiembre de 1862.—
Eduardo de Capelástegui.

Pliego de Condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1863.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1863, se verificará el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del Oficial del Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1863, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 44 céntimos por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24,574 reales y 25 céntimos.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Señores Diputados á Cortes de la provincia; y ademas entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el señor Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro al Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de vigilancia, otro para el Ingeniero de Mon-

tes, otro para el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el señor Fiscal de Hacienda, otro para cada señor Obispo de la Diócesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos, y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia: sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletín y hora de las doce, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El Editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Ademas, deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en la Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico deberá suscribirse precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso, el abono de su importe será de cuenta de la Dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion de

Boletín oficial, se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1836.

15. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno de provincia, que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la portería de esta oficina en todo el mes de Octubre, sin perjuicio de poder entregar también los pliegos en mano del Presidente de la subasta, media antes de comen-zarse el acto: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria, los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1863, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, á razon de tantos céntimos ejemplar, ó sea á tal cantidad anual, con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 25 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicación del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demas superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 26 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Gobierno militar de la Provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería Fijo de Ceuta, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde la plaza que da nombre á su cuerpo, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiación del soldado Ciriaco Miranda y Pascual.

Padres: Blas y Tomasa, natural de

Aldea nueva, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, barba poblada.

Burgos 28 de Setiembre de 1862.—El General Gobernador, Angulo.

Intendencia militar del distrito de Burgos.

A las 12 del día 16 de Octubre inmediato se celebra subasta para contratar las primeras materias del suministro de provisiones del distrito de Aragon, en el año económico que termina en fin de Setiembre de 1863, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Intendencia militar de aquel y la Dirección general de Administración militar, segun el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se avisa al público para conocimiento de los que gusten interesarse en este servicio. Burgos 27 de Setiembre de 1862.—Eusebio Gimenez.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que en cumplimiento á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo administrativo del Ejército en 21 de Agosto anterior y resolución del Sr. Intendente militar de este distrito, fecha 25 del mismo, debe procederse á la subasta de la construcción de diferentes obras de albañilería y carpintería en el edificio Hospital militar de esta plaza, situado en el ex-Convento de la Merced, con destino al establecimiento del depósito de hilas, apósitos y demás, mandado crear por Real orden de 6 de Mayo de 1861. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este remate, que tendrá efecto á las 12 de la mañana del 11 de Octubre próximo, en la Administración del mismo local, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que en unión al pliego de condiciones, precio límite y conocimiento del pormenor de las obras de que se trata, se hallarán de manifiesto en la citada oficina desde este día, á fin de que puedan enterarse detenidamente de las diferentes circunstancias marcadas al efecto.

Burgos 30 de Setiembre de 1862.—Luis Orlando.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia de esta Capital, ante el Escribano de su Juzgado que sucribe, se cita á todos los acreedores de Don Valentin Fernandez, Relogero y vecino de esta población, para la junta que se ha de celebrar en la Sala Audiencia del mismo Juzgado el día veinte y siete de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, á consecuencia del concurso voluntario en que se ha presentado el D. Valentin; y se les previene la presentación en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Burgos quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—V.º B.º Feijóo.—Fernando Monterrubio.

Juzgado de Paz de Burgos.

El Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de esta capital.

Hago saber: que en el juicio verbal promovido por Don Domingo Herrero, vecino de esta ciudad, como apoderado del Licenciado Don Manuel María Rivas, Sub-director en esta provincia de la compañía general de Seguros, «Union Española», contra Zacarías Arnaiz, que lo es de Rabé de las Calzadas, sobre pago de 92 rs., sentenciado en rebeldía del demandado por su no comparencia, ha recaído la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, el Licenciado D. Eusebio del Rey, Juez de Paz de la misma. Vista la anterior acta de comparencia verbal, en la cual Don Domingo Herrero como apoderado de D. Manuel María Rivas, Sub-director en esta provincia de la compañía de Seguros Union Española, y ambos vecinos de esta ciudad, reclama de D. Zacarías Arnaiz, vecino de Rabé de las Calzadas, el pago de noventa y dos reales, importe de los derechos de administración de un Seguro que hizo este en cabeza de su hijo Francisco Arnaiz, y á cuyo pago se obligó en el recibo pagaré presentado de 25 de Junio del año último, debiendo realizarse en esta capital:

Resultando, que el demandado fué citado en forma legal para el presente juicio: y no habiendo comparecido en el día y hora señalados para el mismo, se acordó continuarle en su ausencia y rebeldía, y que se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal;

Y considerando que el demandante ha justificado completamente su reclamación con la presentación del recibo pagaré que ha presentado.

Su Señoría por ante mí el Secretario dijo: que debía condenar y condenaba en rebeldía al D. Zacarías Arnaiz á que tan luego como esta sentencia merezca ejecución, pague al Sub-Director demandante D. Manuel María Rivas, y en su nombre á su apoderado D. Domingo Herrero, los noventa y dos reales reclamados en este juicio.

Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, y con imposición de todas las costas al demandado D. Zacarías Arnaiz, lo pronuncio, mando y firmo de que yo el Secretario certifico.—Eusebio del Rey.—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para los efectos oportunos. Burgos 19 de Febrero de 1862.—El Juez de Paz, Eusebio del Rey.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Sargentos.

Todos los contribuyentes que poseen fincas en el término jurisdiccional de este distrito, presentarán en el término de un mes en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, relación del movimiento que haya tenido su riqueza en el presente año, pues pasado dicho término, no se oirá reclamación alguna.

Sargentos 27 de Setiembre de 1862.—El Alcalde Estéban Manjós.

Ayuntamiento de Lences de Bureba.

Cuantos posean en jurisdicción de esta villa hacienda sujeta al pago de la contribución territorial, presentarán en todo el mes de Octubre próximo, relaciones juradas de ella al Alcalde que suscribe Presidente de la junta pericial, sufriendo los omisos las penas establecidas á los desobedientes á la autoridad. Lences 26 de Setiembre de 1862.—El Alcalde, Leoncio Labrador.

Visita general de Ganadería y Cañadas de la provincia de Burgos.

Habiendo acudido á esta visita varios de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, con el objeto de averiguar el modo mas cómodo de satisfacer las cuotas que en esta oficina adeudan por la formación de la Estadística de ganadería, he acordado lo efectúen en sellos de franqueo al mismo tiempo que remitan los estados los que para esta fecha no lo hayan verificado.

Burgos 30 de Setiembre de 1862.—El Visitador principal, Eduardo A. de Bessón.

Anuncios Particulares.

«Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarea, quien garantiza su buena calidad arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser la piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso.» (1—8)

En la dehesa de Tablada, provincia de Palencia, jurisdicción de Villavieja, se arriendan los pastos pertenecientes á la misma para ganado mayor.

En la misma dehesa se necesitan siete criados de labranza y dos criadas que sepan coser y guisar; el que quiera interesarse por cualquiera de estos conceptos puede dirigirse á D. Dionisio Ramo, Administrador de la finca.

En el pueblo de Villalvilla, se hallan dos pollinas recojidas; la persona á quien pertenezcan, puede acudir al Sr. Alcalde del mismo que se las entregará pagando los gastos de manutención.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.